CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 11273

FECHA: 09 SEP. 2019

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, realizó visita de control y seguimiento a establecimientos comerciales, entre esos Calzado Bucaramanga Nº 4, ubicado en la carrera 2 Nº 34 – 47, de la ciudad de Montería.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita de control establecimientos comerciales Nº. 2019-565 de 23 de Agosto de 2019, se manifiesta lo siguiente:

"(...) ***ANTECEDENTES:***

Mediante Oficio emitido por La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, se hace formalmente la invitación de acompañamiento a la Alcaldía de Montería y sus secretarias de Gobierno, Salud, Planeación, espacio público, para realizar el operativo de control establecimientos comerciales del municipio de Montería el día 06 de Julio de 2019 en jornada diurna.

Mediante Oficio emitido por La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, por medio de la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, se hace formalmente la invitación de acompañamiento a la Policía Metropolitana de Montería y sus dependencias de Policía Ambiental, Policía de Infancia y Adolescencia, y SIJIN, para realizar el operativo de control establecimientos comerciales del municipio de Montería el día 06 de Julio de 2019 en jornada diurna.

ACTIVIDADES REALIZADAS

Atendiendo a la jornada de control a establecimientos comerciales abiertos al público con acompañamiento por parte de la Alcaldía de Montería y con participación de las comisiones del ICBF, Control de Espacio Público, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Salud y Policía Metropolitana.

Se inicia la actividad el día sábado 06 de julio de 2019, a las 9:30 A.M. saliendo desde las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Montería, punto de encuentro acordado previamente.

Se llega al establecimiento comercial denominado Calzado Bucaramanga No 4, ubicado en la Carrera 2 No 34-17 en la Ciudad de Montería, siendo el Administrador la Señora Daniellys Cecilia Luna Moreno Identificada con Cédula de Ciudadanía 34997915, teléfono 7822555 celular 3145966467, con dirección para notificación judicial Carrera 2 No 34-17 del municipio de Montería.

Se solicita la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados los siguientes documentos los cuales copia de ellos se anexan al presente Informe:

A. *Credencial de renovación de Matricula Mercantil No 81764 de fecha 29 de marzo de 2019 a nombre de Calzado Bucaramanga No 4 expedido por la Cámara de Comercio de Montería.*
B. *Certificado de control y prevención de plagas de fecha 07 de marzo de 2019 a nombre de CB Internacional S.A. (Almacenes Calzado Bucaramanga), expedido por Truly Molen.*
C. *Certificado del Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería No 5877, de fecha 08 de marzo de 2019, a nombre de Calzado Bucaramanga No 4.*
D. *Certificado de pagos de derechos de Sayco y AcimproCodigo 200605014000545 de fecha 18 de febrero de 2019 a nombre de CB Internacional S.A.*
E. *Certificado de uso de suelo para el predio ubicado en la Carrera 2 No 34-17 de fecha 5 de mayo de 2014, Expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería.*
F. *Formato de solicitud de concepto sanitario a nombre de Calzado Bucaramanga No 4 Expedido por la Secretaría de Salud y Seguridad Social de la Alcaldía de Montería.*
G. *Certificado de la Cámara de Comercio de Montería a nombre de Calzado Bucaramanga No 4 con fecha de renovación 29 de marzo de 2019 y matricula No 20060309.*

Encontramos un establecimiento con dos entradas, con puertas en vidrio y para el acceso al público sobre la Carrera 2 con calle 34. En el momento de la visita el

equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.

Se puede evidenciar la instalación de dos altoparlantes en dirección a el exterior del establecimiento en funcionamiento.

En el interior encontramos un equipo de sonido de mediana capacidad sin marca verificable con amplificador, consola de mezcla de sonido, consola de funcionamiento y manejo y un juego de altavoces de mediana potencia, tal como se muestra en la fotografías, en dirección al exterior se encuentran instalados dos altoparlantes.

Se habla con el administrador del establecimiento para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..." y las normas de emisión de ruido al medio ambiente establecidas por la resolución N. 627 de 2006 con respecto a los niveles máximos permisibles.

Se procede a realizar las actividades de toma de muestras de emisión de ruido en el establecimiento Calzado Bucaramanga No 4, ubicado en la Carrera 2 No 34-17 en la Ciudad de Montería, cumpliendo con los protocolos y requisitos establecidos en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en lo concerniente a la toma de muestras de emisión de ruido en fuentes fijas.

Los muestreos de Emisión de Ruido fueron realizados por la firma acreditada Control de Contaminación Ltda., con Nit 802.003.229-2, ubicada en la Calle 75 No. 26C7-22, teléfonos: 3683994–3687953 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, acreditada por el IDEAM mediante la Resolución 2744 del 21 de diciembre de 2015.

El trabajo de campo estuvo a cargo de Jhonatan Barraza Coronado Técnico Ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Localización geográfica Establecimiento Calzado Bucaramanga No 4 – Córdoba

Gráfica 01

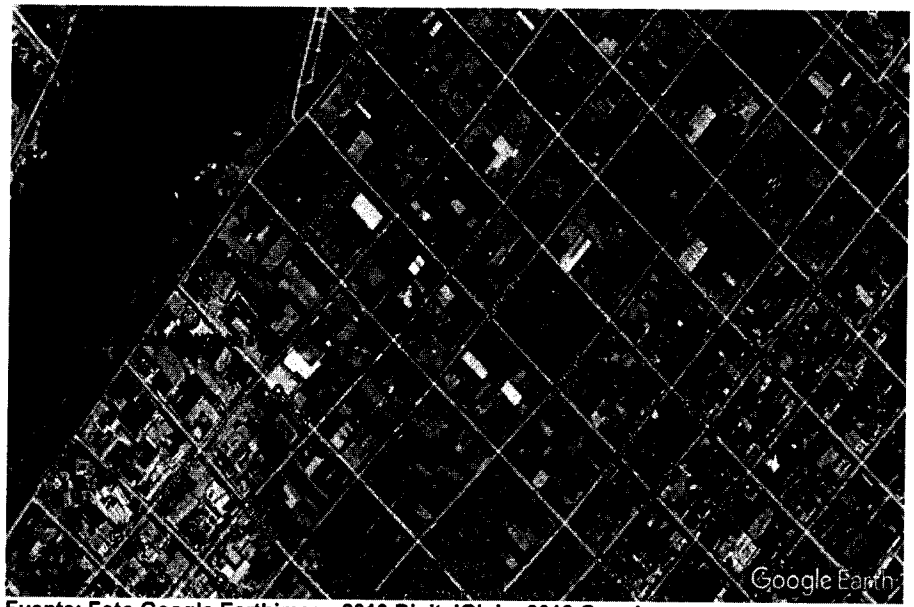

Fuente: Foto Google Earthimage 2019 DigitalGlobe 2018 Google

UBICACIÓN: *Carrera 2 No 34-17en la ciudad de Montería*

Coordenadas: N 8° 45´ 35.55" W75° 53´ 2.49"

Foto 01

Acceso al publico del establecimiento

Foto 02

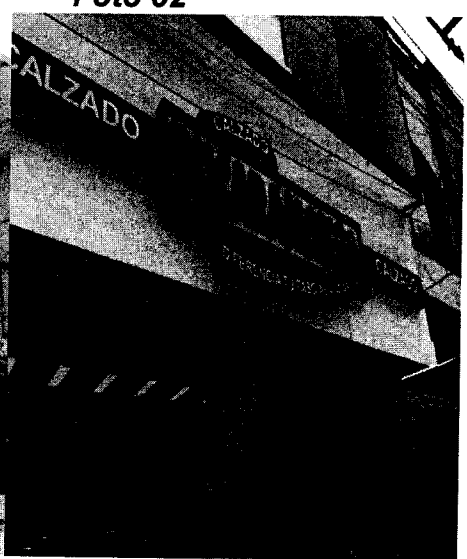

Fachada Prinicipal de Calzado Bucaramanga

Foto 03

Altoparlanres en direccion al exterior

Foto 04

Calibración e instalación del sonómetro

Foto 05

Proceso de toma de muestras de presión sonora

Foto 06

Equipo de sonido Calzado Bucaramanga.

Foto 07

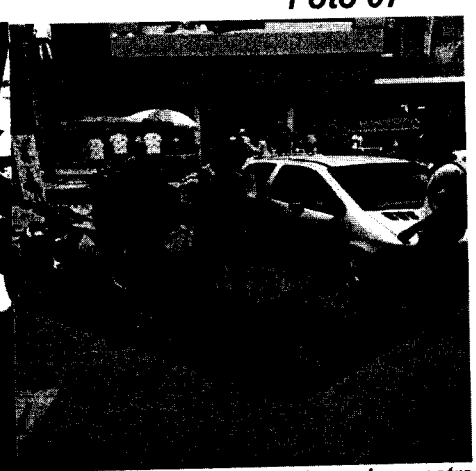

Disposición del sonómetro toma de muestras

Foto 08

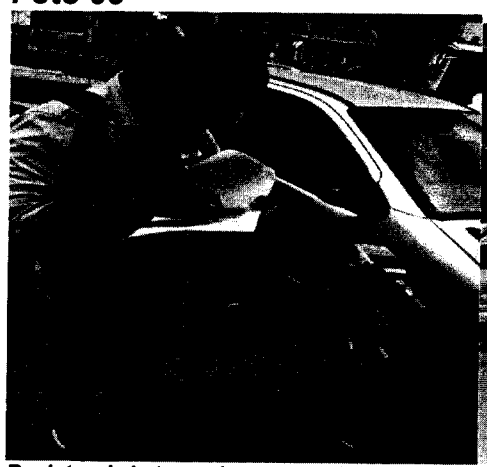

Foto 09

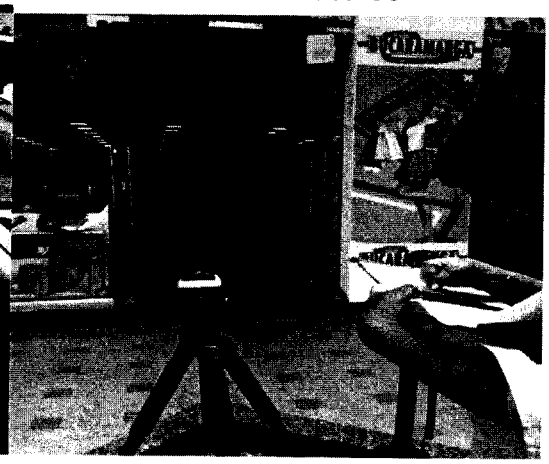

Registro de la toma de muetras de ruido

Foto 10

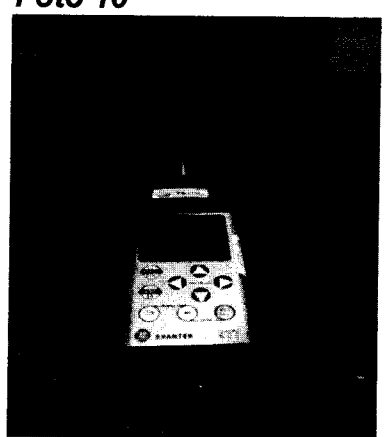

Toma de presión sonara con sonómetro

CONCLUSIONES

- *En el momento de la visita el equipo se sonido se encontraba en funcionamiento y se podía escuchar el sonido en la parte externa del establecimiento.*

- *Se habla con el administrador para darle instrucciones y solicitarle que debe bajar la potencia de salida del equipo de sonido y se le da a conocer lo establecido en la en el Decreto – Ley 2811de 1974 en el Artículo 8° determina "se consideran factores que deterioran el ambiente.*

- *Se realiza la presentación de la documentación que acreditan la operación comercial del lugar y fueron aportados, según consta en Anexos del presente informe.*

- *Se procede a realizar las actividades de toma de muestras de emisión de ruido en el establecimiento Calzado Bucaramanga No 4, ubicado en la Carrera 2 No 34-17 en la Ciudad de Montería, cumpliendo con los protocolos y requisitos establecidos en la Resolución 0627 de Abril de 2006, en lo concerniente a la toma de muestras de emisión de ruido en fuentes fijas.*

- *Los resultados de la toma de muestras de emisión de ruido fueron reportadas mediante informe técnico Julio de 2019 expedido por la firma Control de Contaminación Ltda., y hace parte integral del presente Informe Técnico.*

- *En la siguiente tabla se muestra los resultados obtenidos después de la medición de emisión de ruido en el establecimiento Calzado Bucaramanga No 4, ubicado en la Carrera 2 No 34-17 en la Ciudad de Montería.*

Control De Contaminación Ltda

INFORME TÉCNICO DE EMISIÓN DE RUIDO
FUNSOSTENIBLE

CC4800
Versión 00

IDEAM

Tabla 8. Resultados del Monitoreo de Emisión de Ruido

	TABLA RESULTADOS EMISIÓN DE RUIDO 1 HORA															
	FECHA: 2017.12.01									VERSIÓN: 01						
										DOCUMENTO CONTROLADO						
FUNSOSTENIBLE JULIO DE 2019																
PERIODO DIURNO Y NOCTURNO																
PUNTO No.	IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO	MEDIC No	FECHA MEDIC	HORA INICIO	HORA FINAL	LAeq,T dB(A)	K_1	K_2	K_3	LAeq,T Residual dB(A)	K_2	LRAeq,T dB(A)	LRAeq,T Residual dB(A)	$Leq_{emisión}$ dB(A)	Norma dB(A)	CUMPLIMIENTO
1	Alta Moda	L10664	2019-07-06	10:34	10:49	79,2	0	3	3	74,4	0	82,2	74,4	81,4	70	NO CUMPLE
2	Calzado Bucaramanga	L10665	2019-07-06	11:21	11:36	79,3	0	3	0	75,2	0	82,3	75,2	81,3	70	NO CUMPLE
3	Mundo Mil (Todo a 1.000)	L10666	2019-07-06	11:48	12:03	86,2	0	3	3	83,0	0	89,2	83,0	88,0	70	NO CUMPLE
4	Fuente De Soda La Orquídea	L10667	2019-07-06	21:51	22:06	87,3	0	6	0	83,2	6	93,3	89,2	91,1	60	NO CUMPLE
5	Praga	L10668	2019-07-06	22:49	23:05	79,0	0	0	0	77,1	0	79,0	77,1	74,4	60	NO CUMPLE
6	Punto Rojo	L10669	2019-07-07	00:12	00:27	86,7	0	6	0	84,0	6	92,7	90,0	89,2	55	NO CUMPLE

A los valores medidos en campo se le aplicaron las correcciones y ajustes según lo establecido en el Anexo 2 "DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DE AJUSTE K" de la Resolución 627 de 2006.

- *Para este caso y al momento de la toma de muestras, la emisión de ruido emitido por el establecimiento Calzado Bucaramanga No 4, ubicado en la Carrera 2 No 34-17 en la Ciudad de Montería, es de 81.3 dB(A), estando por encima de los 70 dB(A) máximos permitidos que establece la norma en la Resolución 0627 de Abril de 2006.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las*

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la

omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el establecimiento de comercio "CALZADO BUCARAMANAGA" representado legalmente por el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.612.795 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita de control establecimientos comerciales Nº. 2019-565 de 23 de Agosto de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en los informe de visita de control establecimientos comerciales Nº. 2019-565 de 23 de Agosto de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la emisión de ruido superior a los estándares permitidos por la resolución Nº 627 de 2006.

NORMAS DE CARÁCTER AMBIENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "*Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "C*lasificación de sectores de restricción de ruido ambiental.* Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural.* Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos.* Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: "*Altoparlantes y amplificadores.* Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido.* Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 9 expresa: "Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. *En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	**Subsector**	**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)**

		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el establecimiento de comercio "CALZADO BUCARAMANAGA" representado legalmente por el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.612.795 y/o quien haga sus veces, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento de comercio "CALZADO BUCARAMANAGA" representado legalmente por el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.612.795 y/o quien

haga sus veces, deberá cumplir de manera inmediata, los siguientes requerimientos:

- Evitar el uso de altoparlantes que generen ruido al exterior del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informe de visita de control establecimientos comerciales Nº. 2019-565 de 23 de Agosto de 2019, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al establecimiento de comercio "CALZADO BUCARAMANAGA" representado legalmente por el señor JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 16.612.795 y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: José Quintero /Abogado Jurídica Ambiental